



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2016-00024-00

Ejecutante: ANA TRINIDAD HERNÁNDEZ REQUENA

Ejecutado: UGPP

Ref: Solicitud de aclaración de sentencia

Se deja constancia que al presente proceso se le dará trámite hasta la fecha en virtud de que se encuentran al despacho expedientes de tutela¹, ejecutivos², acciones populares³, incidentes de tutela⁴ con prelación legal y constitucional, igualmente un medio de control de grupo⁵ que se encuentra al Despacho para sentencia

A folio 165 del expediente la apoderada judicial de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, razón por la cual esta Judicatura procederá a su estudio.

Consideraciones

Esta Unidad Judicial observa que la aclaración de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración. En efecto el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del Código General del Proceso, expresa:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas, revisado el acápite de prescripción de la parte considerativa de la sentencia, se advierte en primer lugar que, efectivamente en el presente caso no se configuró el fenómeno de prescripción

¹ Rad 2018-00183, 2018-00121, 2018-00165

² Rad 2017-00040, 2017-00287-2014-00079-2017-00353, 2015-00015-2014-00079, 2017-00116, 2016-00191, 2018-00082, 2017-00040, 2018-00033

³ Rad 2017-00276, 2017-00275

⁴ Rad. 2017-00050, 2016-00055, 2014-0085, 2014-00166, 2018-0007, 2017-00053, 2014-00228, 2017-00036, 2017-00101, 2013-00160, 2016-00138, 2017-00197, 2017-00060, 2017-00225, 2017-00263, 2017-00048, 2017-00039- 2017-00051, 2017-00031.

⁵ Radicados N° 2007-00078 se encuentra para fallo, cuenta con 1.800 demandantes, 4 cuadernos.

trienal, sin embargo, en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia se decretó “*la prescripción de las mesadas con anterioridad al 07 mayo de 2012*”, lo cual, en efecto corresponde a un error involuntario, razón por la cual se procederá a aclarar este punto, por consiguiente se suprimirá el numeral quinto de la parte resolutive.

En efecto, atendiendo que por error involuntario se omitió declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada en el numeral primero de la parte resolutive, esta Unidad Judicial procederá a aclarar dicho numeral y en efecto se declarará no probada la excepción de prescripción trienal.

Por otra parte, en relación con las costas advierte esta Judicatura que efectivamente debido a un error en el numeral séptimo de la parte resolutive se condenó en costas en un 15%, razón por la cual se procederá a corregir dicho error de transcripción⁶ en virtud del artículo 286 del CGP, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa, la cual se tasó en un 18% el cual quedará así: “*Pago en costas en esta instancia en un 18%, conforme se expresó en la parte motiva de este proveído*”.

Ahora bien, se le advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En mérito de lo expuesto, la parte resolutive quedará así:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, **ACLARAR** y **CORREGIR** la parte resolutive de sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRESE no prosperas las excepciones de indebida interpretación de la norma artículo 36 de la Ley 100 de 1993, inexistencia de la obligación, prescripción trienal y buena fe alegadas por la parte demandada, según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° RDP 017859 de fecha 07 de mayo de 2015 que negó la reliquidación de pensión de vejez de la actora y la Resolución No. RDP 042315 de 15 de octubre de 2015 que resolvió el recurso de apelación impetrado contra la Resolución N° RDP 017859 de fecha 07 de mayo de 2015 que la confirmó en todas sus partes, actos administrativos demandados.

TERCERO: Para restablecer el derecho, ante la nulidad de los actos administrativos demandados, CONDENASE a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora ANA TRINIDAD HERNÁNDEZ REQUENA, en suma equivalente al de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio como son:

⁶ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, Código General del Proceso

asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación judicial, con la salvedad que, si sobre dichos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos, cuando realice el pago de las respectivas mesadas, tal como se estableció en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a pagar a la demandante la suma que resulte de **RESTAR** los valores que arrojen las operaciones aritméticas después de contabilizar todos los factores que constituirían salario del monto que efectivamente ya se le hubiera cancelado al actor, así como también el valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del Inciso final del **Art. 186 de la Ley 1437 de 2011**, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adendada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

QUINTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios del inciso tercero Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

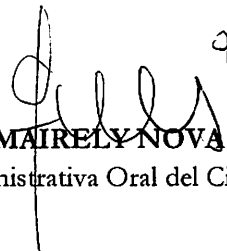
SEXTO: Pago en costas en esta instancia en un 18%, conforme se expresó en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, si la misma no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

OCTAVO: Se aclara por parte de éste Despacho que el procedimiento notificadorio se rige por el Art. 203 de la Ley 1437 de 2011”.

SEGUNDO: La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

ymb